

veinticinco años de servicios no interrumpidos, y que hayan obtenido los distintivos á que se refieren los artículos siguientes:

Art. 105. DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA CLASE DE TROPA.

A los Sargentos, Cabos y soldados que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios, prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ú oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que se llevará en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados (división centesimal) con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de la manga. A los doce años de servicios, usarán dos galones, á los dieciseis, tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 106. Estas mismas condecoraciones se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso.

Art. 107. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra, en un papel especial.

Art. 108. Los que hayan obtenido estas condecoraciones ó distintivos, pierden el derecho de usarlas, si se les depusiere del empleo ó fueren condenados por tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les hayan impuesto.

TITULO XVI.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica, que será de la forma y clases que á continuación se expresan:

Para Generales, Jefes y Oficiales.

DE PRIMERA.

Consistirá en una placa circular, de oro, esmaltada de blanco, de veintiocho milímetros de diámetro, rodeada de un filete de oro de un milímetro de ancho, con la siguiente inscripción en el centro del anverso: PREMIO POR ACCION DISTINGUIDA, 1ª CLASE: y en toda la circunferencia una palma y un laurel de esmalte verde, realzados, y de cuatro milímetros de ancho.

Esta placa la sostendrá con la garra izquierda, por medio de un anillo de oro, una águila del mismo metal y cuya altura será de diecisiete milímetros, midiendo veintidós la distancia entre las dos puntas de las alas. Por medio de otro anillo igual se suspenderá el águila de una hebilla elíptica de oro.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero sin águila, y en la inscripción se expresará que es de SEGUNDA CLASE.

DE TERCERA.

Como la de segunda, con la diferencia de que las

ramas del laurel y palmas sólo llegarán á los dos tercios de la circunferencia, y de que en la inscripción se expresará que es de TERCERA CLASE.

Para los individuos de tropa.

DE PRIMERA.

Consistirá en una medalla de plata de forma circular cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realzados en el anverso una palma y un laurel.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero de bronce.

DE TERCERA.

Como la de segunda, pero la palma y el laurel no se unirán en la parte superior.

Art. 110. Las medallas tendrán la misma inscripción respectivamente que las designadas para las condecoraciones de los Generales, Jefes y Oficiales: unas y otras se llevarán en el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendientes de una cinta de seda carmesí, de veinticinco milímetros de ancho.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán, comenzando por la de tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido.

Art. 112. Se premiará también con ascensos, ó de la manera que el Gobierno determine, á los que habiéndoseles concedido la condecoración de primera clase, volvieren á distinguirse, sin perder por tal premio el derecho de usar dicha condecoración.

Art. 113. Cuando un Batallón ó Regimiento, ó cualquiera otra fracción del Ejército ó Armada ejecutare en cuerpo alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de seda carmesí con la condecoración colocada en el centro del lazo.

Art. 114. Estos premios se concederán por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva, á cuyo efecto, cualquier jefe ú oficial que presencie alguna acción distinguida, aun cuando no tenga mando de tropas, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El General en Jefe ó la autoridad militar á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resultado dará cuenta á la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión.

Art. 115. Como las acciones que pueden premiarse con las recompensas de que trata este título, tienen que sobresalir en mérito á las que exige el regular cumplimiento del deber, se expresan á continuación las que especialmente han de considerarse como distinguidas.

I. Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo ú obligándolo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes respecto de armamento y disciplina.

II. Obligar con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo á que éste se rinda ó capitule, cuando se encuentre dentro de una plaza ó lugar fortificado.

III. Tomar al enemigo una bandera durante el combate.

IV. Rehacer prontamente á una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas, y dispersar con ella á un enemigo igual ó superior en número.

V. Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo, una batería defendida.

VI. En el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor.

VII. Destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al ejército, parte considerable de él en una retirada violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

VIII. Ser el primero que suba á una brecha ó por una escala, á los parapetos defendidos por el enemigo, ó que forme sobre ellos la primera gente.

IX. Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, ó entrar á un almacén ó repuesto de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo.

X. Atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo poniendo en desorden todas ó una parte considerable de sus fuerzas.

XI. Tomar por asalto una plaza ó punto atrincherado con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo.

XII. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de una plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza.

XIII. Rescatar una bandera tomada por el enemigo, ó á un Oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

XIV. Salvar con una ó más cargas de Caballería á tropas de Infantería ó Artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

XV. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, un parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

Art. 116. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas, que sin estar especificadas en este título, sean de igual ó mayor mérito.

Art. 117. Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas á cabo por individuos del Ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISION.

Art. 118. Siendo la categoría de General de División la más elevada de la gerarquía militar, los que lleguen á obtenerla no pueden ser premiados con ascenso, por muy distinguidos que sean los servicios que presten en campaña. Para recompensar los que con este carácter presten en lo sucesivo, se crean una Cruz y una Placa que se denominarán: «CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISION.»

Art. 119. Tendrá derecho á la Cruz, todo General de División que con el mando de ella, ya opere aisladamente ó en concurrencia con otras, ó que con el carácter de General en Jefe de una unidad superior,

se distinga en el combate por el acierto con que conduzca las operaciones que se confíen á su pericia y valor durante una batalla ó en el curso de toda la campaña en guerra extranjera, con un tercio menos de la fuerza del enemigo y siempre que ambos beligerantes se encuentren en las mismas condiciones de armamento, instrucción y disciplina, á juicio del Gobierno.

Art. 120. Tendrá derecho á la Placa todo General de División que en las mismas condiciones de mando á que se refiere el artículo anterior, se distinga en la misma forma que en él se expresa, en más de una batalla ó en más de una campaña, igualmente calificada por el Gobierno.

Art. 121. Las pensiones anexas á la Cruz y á la Placa, serán:

A la Cruz.....\$ 100.00 mensuales

A la Placa..... 200.00 mensuales

Art. 122. Las pensiones de que trata el artículo anterior se percibirán independientemente del haber que disfrutan los Generales de División y aun de los retiros que obtengan con posterioridad á la adquisición de la Cruz, de la Placa ó de ambas.

Art. 123. Todo General de División á quien se otorgue la Placa, tendrá derecho á usar también la Cruz, en cuyo caso disfrutará los CIEN PESOS asignados á la Cruz, más los DOSCIENTOS PESOS que corresponden á la Placa.

Art. 124. Los Brigadieres de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedan comprendidos en las prescripciones de este título, en funciones de su servicio.

Art. 125. La Cruz será de oro, de cuatro aspas iguales de 32 milímetros entre los extremos de una misma aspa prolongada y de 5 milímetros de ancho cada una de ellas; una placa circular de oro en el centro de 5 milímetros de radio; la cruz y el círculo estarán esmaltados de blanco bordeados de un filete esmaltado de verde de un milímetro de ancho; en cada ángulo recto formado por dos aspas consecutivas y apoyándose en el círculo el águila mexicana sin nopal, de oro, esmaltada de rojo en el frente; la placa circular colocada en el centro de la cruz llevará en el anverso y reverso la inscripción: «HEROICIDAD,» «PERICIA,» y el año en que se obtuvo.

La Cruz se suspenderá por medio de un anillo elíptico cuyo eje mayor será de 12 milímetros, á una cinta de *moiré* con listas verticales alternadas de color blanco y rojo para colocarla al costado izquierdo del pecho.

Art. 126. La Placa á que se refiere el artículo 118, será de oro brillante, circular, de ocho puntas, de 70 milímetros de diámetro; cada punta constará de siete rayos, de los cuales los más pequeños serán comunes á dos puntas contiguas y de 23 milímetros de longitud. La Placa será algo cóncava en el reverso para que se adapte al pecho; en el centro de ella se fijará la cruz anteriormente descrita con la misma inscripción en el anverso y sin el anillo elíptico. La Placa se llevará al costado izquierdo del pecho, asegurándola por medio de un alfiler fijo en la parte superior de ella.

Art. 127. Los diplomas que acrediten el derecho

á usar las condecoraciones á que este título se contrae, se expedirán por el Secretario de Guerra, serán firmados por el Presidente de la República y por aquel funcionario; se tomará razón de ellos en la Oficialía Mayor de dicha Secretaría, en el Departamento respectivo y llevarán el gran sello. Además de estos requisitos se tomará razón en la Contaduría Mayor de Hacienda y en la Tesorería General de la Federación para el abono de las pensiones acordadas á dichas condecoraciones.

PREMIOS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Art. 128. Los servicios distinguidos en el Ejército se premiarán con arreglo á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 129. Como la concesión de las condecoraciones por acciones distinguidas y de las pensionadas para Generales de División, ha de fundarse: la de las primeras en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución; y la de las segundas, en la calificación única y exclusiva hecha por el Gobierno, no corresponde ni es permitido á los interesados solicitar unas ú otras.

Art. 130. Todas las condecoraciones á que se refieren los títulos XV y XVI de ese tratado, se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional, y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las leyes.

Art. 131. Mientras se expide la ley de reclutamiento, los Jefes de las Zonas Militares tendrán presente que solamente podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que así lo deseen, siempre que estén útiles para continuar en el servicio, á juicio del Médico Militar que los reconozca, y en vista de los informes que rindan los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso, se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.

TRATADO SEGUNDO

TITULO I.

Del Soldado de Infantería.

Art. 132. El recluta que ingresare á una Compañía, se destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de que la subordinación, el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 133. Desde que siente plaza, recibirá el pré